



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 361-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Gobierno Regional de Cajamarca

ADMINISTRADOS : Marco Antonio Salazar Vera y otros

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM Cajamarca), mediante Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 21 de agosto de 2018, que obra de fojas 404 a 413 del expediente, resuelve, entre otros, sancionar a Marco Antonio Salazar Vera y Juan de Dios Nuñez con 02 unidades impositivas tributarias (UIT) por realizar actividades de explotación minera generando impactos ambientales negativos en la concesión minera "CUNYAC 6", de acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico N° 063-GR.CAJ-DREM/H-MAAG, lo que constituye la infracción tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101; y, sancionar a la empresa Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L. con 05 UIT por realizar actividades de explotación minera en la concesión minera "Cunyac 6" sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente que constituye la infracción tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101.
2. A fojas 416, 418 y 419 del expediente obran las cédulas de notificación N° 325, 324 y 323- 2018-GR.CAJ-DREM, de fechas 23, 25 y 23 de agosto de 2018 respectivamente, mediante las cuales se notifica a Marco Antonio Salazar Vera, Juan de Dios Nuñez y Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L. de la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 21 de agosto de 2018.
3. Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2021 (fojas 552-560), presentado ante la DREM Cajamarca, Marco Antonio Salazar Vera, Juan de Dios Nuñez y Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L. deducen nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, de la DREM Cajamarca.
4. Mediante Auto Directoral N° 237-2021, de fecha 12 de abril de 2021, de la DREM Cajamarca, se resuelve elevar la solicitud de nulidad de oficio señalada en el considerando anterior, al Consejo de Minería para los fines



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 361-2021-MINEM/CM

correspondientes; siendo remitido con Oficio N° 284-2021-GRC-DREM, de fecha 14 de abril de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, solicitada por Marco Antonio Salazar Vera, Juan de Dios Nuñez y Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L. con fecha 24 de marzo de 2021.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

5. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el mismo capítulo; 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
 6. El numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
 7. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.
 8. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral 213.3, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
 9. El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 361-2021-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 4
10. Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2021, Marco Antonio Salazar Vera, Juan de Dios Nuñez y Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L. deducen la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 21 de agosto de 2018. Asimismo, la DREM Cajamarca, al amparo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, remitió a esta instancia, el pedido de nulidad antes mencionado.
11. Es importante señalar que la facultad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años, conforme lo señala el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. En el presente caso, el pedido de nulidad deducido por Marco Antonio Salazar Vera, Juan de Dios Nuñez y Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 21 de agosto de 2018, fue formulado el 24 de marzo de 2021. Por lo tanto, el pedido de nulidad fue presentado fuera del plazo de dos (2) años que señala el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
13. En consecuencia, de acuerdo a los considerandos antes mencionados, en el presente caso, este colegiado no tiene facultad para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, por lo que se debe declarar improcedente la nulidad interpuesta por Marco Antonio Salazar Vera, Juan de Dios Nuñez y Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L.
14. Asimismo, sin perjuicio de lo antes mencionado, los administrados pueden solicitar la nulidad ante el Poder Judicial, vía acción contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos (2) años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.


V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Marco Antonio Salazar Vera, Juan de Dios Nuñez y Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM de la DREM Cajamarca.


Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



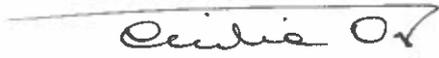
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 361-2021-MINEM/CM

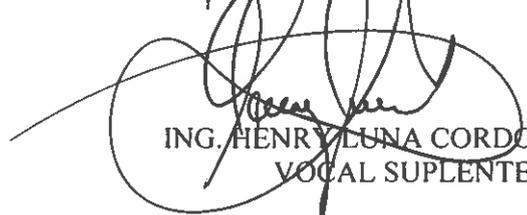
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Marco Antonio Salazar Vera, Juan de Dios Nuñez y Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, de la DREM Cajamarca.

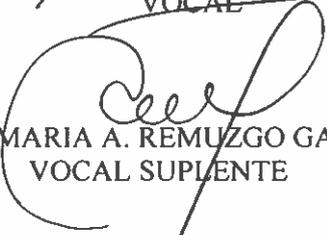
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALSON ROJAS
VOCAL


ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)